

---

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Chemil Bassa Naar.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Mancebo Méndez, José Elías Rodríguez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurrido:	Roberto Pérez Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Piña Luciano y Dra. Ana Antonia Eugenio.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas R. Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chemil Bassa Naar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Manuel Emilio Mancebo Méndez y José Elías Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2, 001-0085260-7 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en lavenida Abraham Lincoln, núm. 1017, edificio Lincoln II, suite 6-B (4to piso), ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; en el que figura como parte recurrida, Roberto Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0021019-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181949-6 y 001-0268234-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo, núm. 151, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

El presente recurso está dirigido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Chemil E. Bassa Naar, en contra de la ordenanza precedentemente descrita, mediante el acto número 1596/16, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Dirección General de Aduanas, en contra de la ordenanza descrita anteriormente, a través del acto número 530/2016, de fecha 20 de julio del año 2016, diligenciado por el alguacil Juan Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, MODIFICA la indicada ordenanza, y en consecuencia, RECHAZA la solicitud de devolución de valores retenidos y fijación de astreinte, de conformidad con las razones expuestas; **Tercero:** CONFIRMA los demás aspectos de la ordenanza impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte.

Esta sala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Chemil Bassa Naar, parte recurrente, Roberto Pérez Reyes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0987, de fecha 30 de junio de 2016, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, tanto principal como incidentalmente, resultando la decisión núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha 30 de septiembre de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogido el incidental.

(2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, para un correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de motivos, puesto que la parte recurrente mediante su memorial de casación, no ha podido demostrar que la corte *a qua* haya violentado, inobservado o errado al aplicar las disposiciones del orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internaciones en materia de derechos humanos.

(3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata y contrario a lo invocado por la parte recurrida, esta jurisdicción ha verificado que este cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, en razón de que enuncia las causales de apertura de la casación y explica aún sucintamente, los motivos por los cuales ataca la ordenanza atacada, razón por la cual el memorial de casación tiene un desarrollo ponderable; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

(4) Considerando, que luego de resuelto el medio de inadmisión, procede analizar el fondo del presente recurso, así como las circunstancias fácticas que rodean el caso de la especie; en ese sentido, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, tuvo como fundamento los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) 11 . De los documentos presentados por el Lic. Chemil E. Bassa Naar, se verifica que el mismo trabó oposición por ante la Dirección General de Aduanas, en perjuicio del señor Roberto Pérez Reyes, en virtud del poder especial y contrato de cuota litis suscrito con este, a los fines de cobrar los valores establecidos en el referido acuerdo, por concepto de horarios profesionales; 13. (2) que cuando se trate de medidas conservatorias como la que estamos ponderando, el título en el cual se apoye el embargante debe establecer claramente la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes, y de los documentos depositados el tribunal no ha podido determinar tal cosa, puesto que la oposición se fundamenta en un acuerdo de cuota litis en el que la condición de deudor de la parte embargada depende del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en dicho contrato y de porcentajes de valores que solo el juez de fondo apoderado de manera principal puede ponderar; en esas circunstancias, el demandado original debió proveerse de una autorización de juez competente que de manera previa evaluara y liquidara el crédito reclamado y el monto a indisponer, en consecuencia la medida practicada en perjuicio de la parte hoy recurrida fue realizada sin título, que conforme el artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Gastos y Honorarios, así como los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil lo permiten, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que conforme a los artículos 50 del indicado Código y 110 de la Ley 834 del 1978, debe ser detenida de inmediato por el juez de los referimientos, a fin de evitar más perjuicios al demandante original, provenientes de la indicada oposición”.

(5) Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término para dotar de un desarrollo lógico la presente decisión, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al afirmar que al señor Chemil Bassa Naar no tenía derecho a interponer la

oposición a pago ante la Dirección de Aduanas y que el contrato de cuota litis otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes, el cual nunca ha sido revocado por dicho poderdante, solo abarcaba la realización de diligencias ante la Dirección General de Aduanas, excluyendo que el ahora recurrente podía representarlo en cualquier tribunal de la República, lo que constituye una desnaturalización; que el señor Chemil Bassa Naar interpuso una oposición a la entrega de valores al señor Roberto Pérez Reyes, con la finalidad de que dicho señor reconociera que mantiene suscrito un poder y contrato de cuota litis, contiene valores a favor de dicho oponente y cuyo cumplimiento dependerá de los valores que han sido ordenados ser entregados por la Dirección General de Aduanas; que el recurrido ha actuado de mala fe, al apoderar otros abogados para que persigan la devolución de los valores reclamados; que la corte *a qua*, da como un hecho cierto un poder de representación de fecha 21 de diciembre del año 2007, supuestamente otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes a los Dres. Francisco Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, a pesar de que dicho poder no se encuentra legalizado en la Procuraduría General de la República, ni se encuentra registrado ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipoteca, que es lo que establece la fecha cierta del referido documento ; que la corte *a qua* no está tomando en cuenta que la oposición a entrega de valores por parte del señor Chemil Bassa Naar, persigue la indisponibilidad de los valores que reposan en manos de la Dirección General de Aduanas, con el objeto de que el señor Roberto Pérez Reyes reconozca el contrato suscrito con dicho señor , lo cual es un derecho que debe ser reconocido, en vista de que de dichos valores depende que el señor Chemil Bassa Naar pueda cobrar los valores que contractualmente han sido pactados.

(6) Considerando, que sobre el particular, el análisis de la ordenanza impugnada, pone de manifiesto, que se trató en la especie de una demanda en levantamiento de oposición, efecutado en virtud de un contrato de cuota litis intervenido entre Roberto Pérez Reyes y Chemil Bassa Naar, donde el primero contrató los servicios del segundo a los fines de que lo represente ante la Dirección General de Aduanas o cualquier tribunal de la República en cobro de determinadas sumas; que el recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que consideró que la oposición no estaba justificada en un crédito donde se estableciera claramente “la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes”, por ser el documento en base del cual fue realizada la oposición “un acuerdo de cuota litis”, en que “la condición de deudor de la parte embargada depende del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en dicho contrato y de porcentajes de valores que solo el juez de fondo apoderado de manera principal puede ponderar “.

(7) Considerando, que en el medio objeto de examen, la parte recurrente dirige sus esfuerzos en señalar que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos puesto que entendió de manera limitada el alcance del poder del recurrente, ya que juzgó que fue otorgado por el recurrido únicamente para que lo represente en el cobro de determinadas sumas por ante la Dirección General de Aduanas, cuando también el ámbito del apoderamiento era a fin de que lo representara en cualquier tribunal de la República; que sobre este tópico, esta Corte de Casación es del criterio que tal cuestión no cambia el sentido de lo decido, ni es de la magnitud de influir en lo juzgado por los jueces del fondo, puesto que independientemente de que el poder contratado entre ambas partes abarcara una o más gestiones, no dotaba a dicho contrato de cuota litis y poder, de ser un título ejecutorio capaz de embargar retentivamente sin la autorización de un juez, ya que al establecer el referido documento determinados porcentajes, las sumas reclamadas no se encontraban liquidadas, lo que hacía necesario que el acreedor se proveyera del correspondiente “permiso del juez”, al que hace referencia el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

(8) Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.

(9) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para trabar un embargo retentivo es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de liquidez; que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, que si bien es cierto que el recurrido se comprometía contractualmente al pago de determinadas sumas a favor de

su abogado apoderado, la condición de deudor del demandado y ahora recurrido, estaba condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones recíprocas establecidas en el contrato; que las condiciones de liquidez que sustenta el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil no se encontraban presente al momento de trabar dicho embargo, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(10) Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua*, da como un hecho cierto un poder de representación de fecha 21 de diciembre del año 2007, supuestamente otorgado por el señor Roberto Pérez Reyes a los Dres. Francisco Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, a pesar de que dicho poder no se encuentra legalizado en la Procuraduría General de la República, ni se encuentra registrado ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipoteca; del análisis del fallo atacado se observa que tal argumento fue expuesto por el recurrente por ante la corte *a qua* como alegatos de su recurso de apelación; que sin embargo, tal afirmación no constituye un vicio contra la sentencia impugnada y tampoco dicho documento está relacionado con lo decidido por la alzada respecto de ordenar el levantamiento de la oposición teniendo como base la ausencia de certeza y liquidez del crédito que amparaba medida conservatoria; en tal virtud el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(11) Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio alega, en resumen, que la alzada incurrió en la falta de valoración de pruebas, bajo el argumento de que depositó ante la corte *a qua* varios documentos con el propósito de probar el objeto de la demanda; que sobre este tópico, si bien es cierto que el recurrente señala un conjunto de documentos que alegadamente no fueron ponderados en la alzada, no señala cómo dichas piezas podían cambiar el sentido de lo decidido, en cuanto a la ausencia de certeza y liquidez del crédito que sustentaba la oposición de que se trata, sino que se limita a enunciarlas.

(12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio ; en ese sentido, los jueces no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

(13) Considerando, que la parte recurrente en su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha dado cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se puede claramente apreciar que la ordenanza recurrida, no contiene los elementos motivacionales suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual constituye una violación al sagrado derecho de defensa del recurrente; que el tribunal *a quo*, no ha manifestado de una manera concreta, firme y específica los puntos esenciales que han sido presentados a su consideración, para rechazar los fundamentos esenciales del señor Chemil Bassa Naar; que la falta de motivación, es un vicio de la sentencia que actualmente está sancionado como una violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso establecidos por el artículo 69 de la Constitución; que, los motivos que justifican la ordenanza no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

(14) Considerando, que contrario a lo denunciado en los medios objeto de examen, de la lectura de la ordenanza atacada, cuyas motivaciones en parte son transcritas más arriba, se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron y motivaron de manera suficiente, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, en el sentido de entender que el título sobre el que se sostenía la oposición trabada por el recurrente contra la parte recurrida, no cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento, y que, en ese sentido, dicha oposición debía ser levantada por constituir una turbación manifiestamente ilícita; que tal ponderación hace que los motivos de la alzada sean precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

(15) Considerando, que el quinto medio de casación, versa sobre el alegato de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, bajo la premisa de que no se refirió sobre uno o varios puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo su falta en vicio de omisión de estatuir.

(16) Considerando, que es importante resaltar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates; que el recurrente no invoca de manera clara y precisa cual fue el pedimento omitido por la corte *a qua*, además, del estudio del fallo atacado se evidencia, que contrario a lo que expone el recurrente en casación, el tribunal *a quo* al momento de motivar su decisión respondió los pedimentos invocados por las partes, en tal virtud el quinto medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(17) Considerando, que en conclusión, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

(18) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chemil Bassa Naar, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-0069, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.